



Rad. 080013110006–2022–00104-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: ROQUELINA SUAREZ DURAN C.C. 1.098.700.050

Demandado: ELKIN JOSE PACHECO ZAMBRANO C.C. 7.633.960

Informe Secretarial: Señor Juez, al despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de noviembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
CUATRO (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que se recibió oficio del Juzgado Primero Promiscuo de familia de Soledad, a fin de informarnos sobre fijación de cuota alimentaria que se definió en ese juzgado mediante auto calendado 25 de febrero de 2022, en el equivalente al 40% correspondiente al salario, primas y demás emolumentos que devengue ELKIN JOSE PACHECO ZAMBRANO como Policía Activo en esa institución, además del 100 % del subsidio escolar; por otro lado una cuota extraordinaria del 35% de las primas correspondientes a junio y diciembre; y el 40 % de las cesantías a favor de la señora MILAGRO DEL CARMEN GONZÁLEZ RICO. Asimismo la mencionada señora González Rico solicita a través de memorial presentado al correo electrónico de este juzgado la regulación de la medida cautelar que pesa sobre las cesantías devengadas por el demandado en este asunto, puesto que la entidad pagadora CAJAHONOR, se abstuvo de hacerle entrega al parecer, teniendo en cuenta la medida cautelar decretada por este juzgado, dado sumadas a otras cautelas, sobrepasan el porcentaje de embargabilidad salarial del demandado.

CONSIDERACIONES

El Artículo 130 numeral 1º del Código de Infancia y la Adolescencia contempla: "*Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, podrá el fallador ordenar al respectivo fallador o al patrono descontar y consignar a órdenes del Juzgado, hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley*". (...)

Igualmente el artículo 131, señala: "*ACUMULACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS: Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo*

efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios."

Sea lo primero aclarar, que ante este despacho no ha cursado y mucho menos se fijó cuota alimentaria alguna a favor de la menor MARIA JOSE PACHECO SUAREZ representado por su madre ROQUELINA SUAREZ DURAN y contra el señor ELKIN JOSE PACHECO ZAMBRANO, pues, el trámite que se surte en este despacho judicial, corresponde a proceso ejecutivo de alimentos devenido del incumplimiento de Acta de conciliación del día 27 de septiembre de 2016 expedida en la comisaria de familia diurna de esta ciudad, que presta este documento merito ejecutivo.

En virtud de lo anterior, no le corresponde a esta operadora judicial entrar a realizar regulación de cuota alimentarias entre distintos alimentarios, cuando no se tomó decisión al respecto, ni es competente para modificarla inclusive de acuerdo artículo 390¹ del C.G.P., Visto que el objeto del proceso ejecutivo tiene por finalidad únicamente procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida por el deudor. Su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena, o en otro título que lleve o incite la ejecutividad, como lo es en este caso, el acta de conciliación prementado.

Colofón de lo considerado, se abstendrá el despacho de proceder a regular cuota alimentaria entre distintos alimentarios solicitado por la señora MILAGRO DEL CARMEN GONZÁLEZ RICO, quien dicho sea de paso NO es parte en el presente proceso ejecutivo, ni mucho menos este juzgado fijo cuota de alimentos entre el alimentante y el alimentario, del cual son sujetos dentro de la acción ejecutiva, por lo que se remitirá al juzgado primero promiscuo de familia de Soledad, la solicitud que hace la señora GONZÁLEZ RICO para que asuma, si ello corresponde la regulación de cuotas alimentarias incluida la fijada en acta de conciliación del día 27 de septiembre de 2016 expedida en la comisaria de familia, que por su incumplimiento de esta cuota , hace parte del proceso ejecutivo que se surte en esta agencia judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. NO acceder a la solicitud presentada por la señora MILAGRO DEL CARMEN GONZÁLEZ RICO, por las razones expuestas.
2. ORDENAR, Remitir al Juzgado Primero Promiscuo De Familia de Soledad, la solicitud que hace la señora GONZÁLEZ RICO para que asuma, si ello corresponde la regulación de cuotas alimentarias incluida la fijada en acta de conciliación del día 27 de septiembre de 2016 expedida en la comisaria de familia, que por su incumplimiento de esta, hace parte del

¹ "Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio..."

proceso ejecutivo que se surte en esta agencia judicial, por ser ese Juzgado quien fijo cuota de alimentos en favor de la señora MILAGRO DEL CARMEN GONZÁLEZ RICO .

3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA Estado Electrónico, a la peticionaria y demás partes del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.